

**RADICACIÓN No. 2018-00377 – 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de tres (03) cuadernos con 38, 32 y 28 folios. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el demandado JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ, el Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, ordenará el levantamiento de la inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con la placa IRP-513 denunciado como de propiedad del citado demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la APREHENSION o INMOVILIZACION que recae sobre el vehículo identificado con la placa IRP-513, denunciado como de propiedad del demandado JEFFERSON ANDRES SUAREZ HERNANDEZ. Dejándose de presente que la medida de embargo del automotor continúa vigente.

Comuníquese esta determinación a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – *entidad comisionada por auto del 22 de mayo de 2019* –, para que, expida los oficios a las entidades que haya delegado para tal fin, esto es, para llevar a cabo la inmovilización del vehículo en mención.

**SEGUNDO: OFICIAR** al parqueadero denominado “IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA” ubicado en la Hacienda la Florida Lote 4 frente a la cancha de golf la Florida del Municipio de Funza de Cundinamarca, para que, entregue el automotor identificado con la placa IRP-513 al abogado de la parte demandante JAIME JOSE PEREZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.258.249.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe6f6c8ded9ed6da1361904130bbb07cefd6e2dc133187bd38514d3735230a3**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2018-00716-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 36 y 34 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de Octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ MARINA BLANCO RAVELO y JOSÉ BLANCO RAVELO, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 26 de Noviembre de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de LUZ MARINA BLANCO RAVELO Y JOSÉ BLANCO RAVELO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, así: LUZ MARINA BLANCO RAVELO se notificó personalmente a través de su apoderado judicial el 11 de Junio de 2019, como se observa al folio 29 de este cuaderno y, a JOSÉ BLANCO RAVELO se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 11 de Junio de 2019, dejando ambos fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta el abono reportado por el apoderado judicial del actor en el memorial presentado el pasado 28 de Septiembre.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES en contra de LUZ MARINA BLANCO RAVELO Y JOSÉ BLANCO RAVELO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - TENER** en cuenta el abono realizado por los demandados el 1° de septiembre de 2020, el cual deberá aplicarse conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil al crédito base de esta ejecución.

**SEXTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**851989fb6b7ff675a044aeaf7bd88a87725f1fc4af4856dcbc1710e6feee99b5**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00489-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 52 y 19 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de Octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

RAÚL ARNULFO GARCÍA MEZA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HERNÁN ALBERTO FORERO JIMÉNEZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de Agosto de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo de HERNÁN ALBERTO FORERO JIMÉNEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, quien quedó notificada personalmente el 18 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por RAÚL ARNULFO GARCÍA MEZA en contra de HERNÁN ALBERTO FORERO JIMÉNEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de agosto de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318af5b68db45bc1097f04996cefa784e9e4c2377f1caf2d52fb605cd97e2c20**  
Documento generado en 19/10/2020 06:05:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00503-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 110 y 12 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en el escrito que antecede, por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G. del P., se ordena el desglose y entrega a la demandada de los documentos aportados con la contestación de la demanda y formulación de exceptivos de fondo. Déjense las copias y las constancias del caso.

Para la entrega la entrega de los documentos la interesada deberá solicitar cita en el link

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVV/BWk5PQVE4Vy4u>

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b376fcdbce30d29e0b749e810c844a88617d7a2032d9531703f7bb9553cb959**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00516-00  
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.  
DEMANDADOS: MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

### I. LA DEMANDA

VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., a través de apoderado judicial, demandó a MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA, para que por el trámite del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado se resolviera lo siguiente:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la APARTAMENTO 1408 EDIFICIO BVLEVAR 21 ubicado en la CARRERA 21 # 19 – 63 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, celebrado el 2 de Agosto de 2017 entre VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. en calidad de arrendador y MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA, como arrendatario.
2. Ordenar a la demandada MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA, que le restituyan a la sociedad demandante, el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior.
3. Ordenar el lanzamiento de los arrendatarios o tenedora del inmueble arrendado por el Juzgado o por la autoridad competente comisionada.
4. Condenar a la pasiva al pago de la cláusula penal correspondiente a la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.454.850) por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, conforme a lo pactado en la cláusula décima segunda de dicho documento negocial.
5. Condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

### II. HECHOS RELEVANTES

1.- Entre VALORES INMOBILIARIOS HG S.A., y MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA, esta último en calidad de arrendataria, se celebró el 2 de Agosto de 2017 un contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la APARTAMENTO 1408 EDIFICIO BVLEVAR 21 ubicado en la CARRERA 21 # 19 – 63 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

2.- Como canon mensual se pactó en dicho contrato la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), monto que la arrendataria se obligó a pagar de manera anticipada los cinco (5) primeros días de cada mes, suma que incluía el valor correspondiente a la cuota de administración.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



3.- Se pactó en dicho contrato de arrendamiento un reajuste al canon cada doce meses, aclarándose que el valor de la cuota de administración podría variar de acuerdo a lo establecido por la asamblea de copropietarios.

4.- A la fecha de la presentación de la demanda, el canon se estima en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$641.950), de los cuales la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$157.000) corresponde a la cuota de administración.

5.- Asimismo, al día de la presentación de esta demanda, la arrendataria adeudaba los cánones comprendidos desde el mes de abril hasta agosto, todos del año 2019 y la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$794.000) correspondiente a cuotas de administración adeudadas.

### III. DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 27 de Agosto de 2019, este Despacho admitió la demanda instaurada por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. en contra de MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA.

Dicho auto admisorio de la demanda fue notificado a la parte demandante por la anotación de estados del 28 de Agosto de 2019 y a la demandada se le notificó personalmente el pasado 28 de Septiembre, conforme los parámetros dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil definió el arrendamiento como: *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

A su vez, es importante exponer que son elementos esenciales de este tipo de contratos: i) la cosa arrendada, ii) el precio o canon y iii) el consentimiento de las partes, sin los cuales el contrato no produce efecto alguno o degeneraría en otro contrato.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiple Jurisprudencia sobre la materia que *«el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. **De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes**»*

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso reglamenta lo concerniente al proceso de Restitución de Inmueble arrendado señalando que *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa. 3.*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)



*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.....”*

En el caso de marras, tenemos que como la causal que se argumenta en la demanda es el incumplimiento de la arrendataria referente al no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2019 hasta agosto de 2019; se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, consisten en: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda urbana, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado APARTAMENTO 1408 EDIFICIO BVLEVAR 21 ubicado en la CARRERA 21 # 19 – 63 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, visto a folios 1 al 8 del expediente.

De tal documento se deriva las siguientes conclusiones:

1. La existencia de la relación contractual vigente entre las partes.
2. El contrato de arrendamiento ostenta la naturaleza de vivienda urbana
3. La legitimación de la entidad demandante, como arrendadora, para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento y la aptitud de MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.
4. En cuanto al Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato, tenemos que, la entidad demandante invoco la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por la demandada, dentro del término otorgado para contestar la demanda.

Así las cosas, y comoquiera que se hallan reunidos los presupuestos procesales, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones de la entidad actora y en consecuencia se declarara la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual, ordenándole al demandado la restitución del citado inmueble.

Asimismo, se condenará a la demandada MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA a pagar a VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. la suma de UN MILLÓN



CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.454.850) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por encontrarse probado su incumplimiento, y, al pago de las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO.- DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la APARTAMENTO 1408 EDIFICIO BVLEVAR 21 ubicado en la CARRERA 21 # 19 – 63 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, celebrado por escrito entre VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. y MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA el 2 de Agosto de 2017, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la demandada, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la entidad demandante, el bien inmueble mencionado en el numeral anterior.

TERCERO.- COMISIONAR a quien corresponda – por solicitud del interesado -, para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble, en el evento en que la demandada no de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de ésta providencia.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada MIRTA LUDIBIA RAMÍREZ VEGA a pagar a VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.454.850) por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, por encontrarse probado su incumplimiento.

QUINTO.- CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso y a favor de la actora. Practíquese la correspondiente liquidación por secretaría.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84cbdb41d9993219792ae6da3076293b80be701e0e8cb99c3f2a1ca49e901c05**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

RAD. – 2019-00579-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 5 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HARVEY ALEMAN DÍAZ, la obligación contenida en los pagarés visibles a los folios 1 al 3 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de Septiembre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de HARVEY ALEMAN DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se notificó personalmente el 16 de Septiembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de HARVEY ALEMAN DÍAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eef19b9380421d74e69b81059709d1c381db9becc6b8ada60f5898ff8c391b6e**  
Documento generado en 19/10/2020 06:05:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00597-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 58 y 26 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDGAR AUGUSTO PINTO MORENO, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1 al 4 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Octubre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de EDGAR AUGUSTO PINTO MORENO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se notificó personalmente el 2 de Septiembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el término otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDGAR AUGUSTO PINTO MORENO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c312a4fb885377402a692578b40e672c09384de66ce145a2762d27092e456ea**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2019-00696-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 53 y 22 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

PEDRO ANTONIO MATAMOROS QUIROGA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANNY ELIANA RUIZ SANABRIA y MARÍA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ, la obligación derivadas (cánones y cuotas de administración) del contrato de arrendamiento de local comercial visible a los folios 1 al 3 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de arrendamiento* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de Diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo de ANNY ELIANA RUIZ SANABRIA y MARÍA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de las ejecutadas, quienes fueron notificadas por aviso así: MARÍA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ el 1° de Julio de 2020, como consta a los folios 27 al 31 del expediente y, ANNY ELIANA RUIZ SANABRIA el 17 de Septiembre de 2020, como se observa en los folios 40 al 53 del expediente, dejando ambas fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PEDRO ANTONIO MATAMOROS QUIROGA en contra de ANNY ELIANA RUIZ SANABRIA y MARÍA EUGENIA SANABRIA DE RUIZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb55f6fd0e8e35b6ecb6aa629da65c7776684754649ab906cbc1978d17336221**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00023-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 109 y 21 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

AMANDA CASTAÑEDA ADARME, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GRACIELA PANQUEVA DUARTE, la obligación contenida en la letra de cambio visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *letra de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de GRACIELA PANQUEVA DUARTE.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del proveído del 21 de Septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P.

Sea de mencionar, que posterior a la emisión del auto enunciado, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación personal de la demandada, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que se efectuó el 15 de Septiembre de 2020, como se observa en el folio 63 de este cuaderno. Sin embargo, la demandada dejó fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por AMANDA CASTAÑEDA ADARME en contra de GRACIELA PANQUEVA DUARTE, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7299cbaf801a7ded302e441edfb3fa80051a6c5853a0ab7e5562504d2dc330e**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00230-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 52 y 11 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRÍGUEZ, las obligaciones contenidas en los pagarés visibles a los folios 1al 6 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *pagarés* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de Agosto de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la entidad ejecutante y a cargo de CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRÍGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la entidad ejecutada, quien quedó notificada personalmente el 3 de Septiembre de 2020, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARMEN CECILIA IBAÑEZ RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de agosto de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e27665cfccf12e34a7d1b49faea0354f1f6f1c063943e5fdbdf5a01577babfa**  
Documento generado en 19/10/2020 06:05:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00238-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 164 y 1 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.



**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De las excepciones de mérito presentadas por la demandada [a través de su apoderada judicial], se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4231d95c11282451d89226929630a056143c8c7d8815138fa1ad8c0e4d1daa7**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00296-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 38 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 19 de Octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, en razón a que en el citado proveído se aceptó la renuncia a las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado.

### CONSIDERANDOS

#### 1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### 2.- FÁCTICOS

SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAVIER SEQUEDA HERNÁNDEZ, las obligaciones contenidas en las letras de cambio visibles a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – *letras de cambio* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de Septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la ejecutante y a cargo de JAVIER SEQUEDA HERNÁNDEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se notificó personalmente el 14 de Septiembre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

#### 3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA en contra de JAVIER SEQUEDA HERNÁNDEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO. - ORDENAR** la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93ff6fe67546b648f3614fb0e15a65c907c1f26a386b90217107b868e276ca78**

Documento generado en 19/10/2020 06:05:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. – 2020-00296-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 19 y 38 folios, para proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede elevada por el BANCO DE BOGOTÁ, se ordena OFICIAR a dicha entidad para informarle que, la verificación de la autenticidad de las comunicaciones que remita esta dependencia judicial se puede consultar en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, ingresando el código de verificación que se registra al final de cada oficio; asimismo que, el correo [cgonzals@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cgonzals@cendoj.ramajudicial.gov.co), es el institucional asignado al Secretario y desde el cual se remiten todas las comunicaciones que se emitan dentro de las actuaciones judiciales que se adelantan en este Juzgado. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**051cca501465793b920468688ca881ea78bb0a132f26d01d2085a919348ab24f**  
Documento generado en 19/10/2020 06:05:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**